Esquel, 09 de febrero de 2026.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La apelación interpuesta por la Dra. <Persona 1> apoderada de la parte actora, Sra. <Persona 2> contra la Sentencia Nº 81/25 del 12/11/25, concedida el 27/11/25 y; ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----I.- El Juez de Primera Instancia, en lo que fue materia de apelación, condenó al Sr. <Persona 3> a abonar el 50% de una canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y adolescencia del INDEC, correspondiente a la edad de 6 a 12 años, a favor de su hija <Persona 4>.----------

---

-----II.-Contra lo resuelto se alzó la progenitora y expresó agravios.----------

----En primer lugar considera indebido que el juez, por analogía, aplique al caso las necesidades de una niña de 6 a 12 años y condenó al pago de una cuota alimentaria correspondiente al 50% del valor de la canasta de crianza para ese rango etario de niños cuando <Persona 4> contaba –al momento de la demanda- con 17 años de edad y en la actualidad con 19 años. Ahora sus necesidades y requerimientos alimentarios son distintas. Por eso consideró forzada e irrazonable la aplicación analógica efectuada y que no es razón suficiente para tomarlo por analogía el sólo hecho de que la adolescente aún asistía a la escuela.----------

-----Sostuvo que <Persona 4> estaba a pocos días de recibirse de la escuela secundaria y que "...es un hecho que estudiará ingeniería en petróleo en la Pcia. de Neuquén..."; que sus gastos serán cuantiosos y requerirá una cuota alimentaria del 50% de la Canasta Básica Total Tipo 2 INDEC.----------

-----Como segundo agravio expresa que el juez, al resolver como lo hizo, no tuvo en cuenta las necesidades dinámicas de la alimentada retomando en este agravio el fundamento relacionado con la edad de <Persona 4>. Tampoco se ponderó correctamente la prueba informativa del ETI de donde surgirían los gastos que arroja la crianza de la alimentada.----------

Se agravia también porque entiende que de mantenerse la cuota alimentaria de condena se crea una carga económica desproporcionada sobre la madre conviviente.----------

------Por último, sostiene que el *a quo* efectuó una incorrecta valoración de la capacidad económica del alimentante porque el juez dijo que en autos no se acreditó los ingresos regulares del demandado cuando, el propio progenitor,

confesó que trabajaba en relación de dependencia en un establecimiento, percibe un haber mensual, realiza trabajos de jardinería, de albañilería y actividades adicionales no registradas.----------

------III.-El 29/12/25 se corrió traslado del memorial de agravios a la demandada. Este hizo uso de su derecho mediante ID 2205261. Pidió el rechazo de los agravios de la contraria y la confirmación de la sentencia. Además sostuvo que el recurso interpuesto no constituye más que una mera oposición a lo dispuesto por el juez.----------

-----IV.-Resumidos los agravios de la recurrente comenzaremos diciendo que al demandar, la parte actora requirió que la cuota alimentaria sea igual al 30% de la Canasta Básica Total Tipo 2 según INDEC (ver Punto IV escrito de demanda) teniendo en cuenta para ello las necesidades de su hija de 17 años de edad.----------

Por su parte el demandado, al contestar la acción ofreció una cuota alimentaria igual al 23 % de sus ingresos informando que se traducirían en $70.000.----------

----Que al momento de instaurarse la acción la adolescente tenía 17 años en tanto a la hora de la sentencia ya había cumplido 19.----------

-Es sabido que la responsabilidad parental recae en ambos progenitores (art. 638 CCCN) que tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. También que la obligación alimentaria se extiende hasta los 21 años excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo (art. 658 CCCN).----------

Se ha señalado que con la reforma de la ley 26579 la obligación alimentaria en personas comprendidas entre los 18 a 21 años tiene las características de las obligaciones nacidas de la responsabilidad parental y, también, de la nacida del parentesco, con la extensión de los alimentos debidos a sus hijos menores de edad.----------Dicho esto no cabe duda alguna de que el padre debe hacerse cargo en su proporción de los alimentos que demanda <Persona 4>. Para lo cual, además de tenerse en cuenta sus necesidades debe considerarse que su cuidado no es compartido. Está al sólo cuidado de su madre siendo irregulares y escasos los días que visita a su padre. ----------El Juez, justamente teniendo en cuenta estos extremos así como las posibilidades económicas del progenitor concedió la cuota alimentaria en un porcentaje

mayor al requerido por la actora aunque utilizó un índice distinto.----------
----------Así, analizados ambos parámetros tenemos que, tomando el Valor Mensual de la Canasta Básica Total Alimentaria, el IDEC publicó que ésta en el mes de diciembre pasado respecto a “adulto equivalente” asciende a la suma de $. 423.531,80. Es decir que, el 50% de condena sería $. 211.531,80. En tanto que, si ponemos el índice que impuso el Juez, “Valoración mensual de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia” , ésta al 15/12/26 asciende a la suma de $ 586.627, por lo que en tal caso el monto de condena (50%) a $. 293.313,50 (ver pag. Instituto Nacional de estadísticas y Censos INDEC). Dichos alimentos experimentarán aumentos conforme las variaciones de tal índice.----------En esta inteligencia y siendo más beneficioso para el caso los parámetros utilizados por el Juez de grado, los agravios relacionados con los índices utilizados no son tales.----------
----------Por otra parte, pretender modificar en el memorial de agravios en más su demanda con el argumento de que <Persona 4> “…está a pocos días de terminar la escuela secundaria y es un hecho que estudiará ingeniería en petróleo en la Pcia de Neuquén…” no es un hecho acreditado en autos. Sin perjuicio de ello tenemos dicho que la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico. Su contenido se configura día a día en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende. También si se modifican las condiciones económicas de sus progenitores (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, “Código Civil y Comercial Comentado”, Julio C. Rivera - Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).-----
----------Conforme lo llevamos dicho y normativa aplicable la sentencia debe ser confirmada.----------
----

------VI.-Costas de Alzada por su orden, atento la naturaleza de la cuestión debatida y a cómo a cómo ha quedado resuelto el recurso (conf. art. 69 segundo párrafo CPCyC).----------
-----Regular los honorarios de los profesionales por su actuación en la Alzada de la Dra. M<Persona 1> en 8 JUS más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 24 y ccdtes. de la ley arancelaria local).----------
----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----1°) CONFIRMAR el punto 1) de la Sentencia N° 81/25 del 12/11/25, quedando en definitiva la cuota alimentaria mensual en el equivalente al 50% de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y adolescencia del INDEC, correspondiente a la edad de 6 a 12 años la que deberá abonar el señor <Persona 3> a favor de su hija <Persona 4>.------

-----2°) COSTAS de Alzada por su orden (art. 69 del CPCyC).----------

-----3°) REGULAR los honorarios de la Dra. <Persona 1> en 8 JUS más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 24 y ccdtes. de la ley arancelaria local).----------

----3°) REGISTRESE y notifíquese.----------

-----La presente resolución es suscripta por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

---

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 51 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2026.- CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria